

Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el 8 de los corrientes el señor Mitchel Jaramillo Valencia a través de apoderada judicial presentó solicitud de reconocimiento como cesionario de crédito del demandante y solicitó el decreto de una medida cautelar. Así mismo, se informa que el correo del que proviene el memorial no corresponde al registrado en el SIRNA por la apoderada del señor Jaramillo Valencia.

También se informa que la EPS Sura dio repuesta a nuestro requerimiento señalando la misma dirección incompleta que en oportunidad pasada mencionó, e indicó que la demandada es beneficiaria en salud del señor Jorge Edwin Salgado Serna de quien sí suministró una dirección completa que dista de la incompleta de la ejecutada.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Hernán Giraldo Ortiz contra Diana Alexandra Quintero Piedrahita radicada con el n.º 17001-40-03-011-2018-00581-00.

En memorial allegado el día 8 del presente mes el señor Mitchel Jaramillo Valencia a través de apoderada judicial solicitó ser reconocido como cesionario de los derechos litigiosos del demandante en virtud de la cesión del crédito que le hiciera el actor el 10 de agosto y que no ha sido notificada a la deudora. Así mismo que se reconociera personería a su apoderada y remitirle a la misma copia del expediente digital.

Claramente el artículo 1960 del Código Civil, establece: *“La cesión de un crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*. La notificación de que trata el artículo transcrito, corresponde a la segunda etapa de la cesión del crédito, con dicha notificación el deudor queda vinculado al cesionario y no podrá satisfacer la obligación sino a éste y no al cedente.

De la notificación de la cesión del crédito al deudor, el tratadista Cesar Gómez Estrada, en su obra De los principales contratos civiles señaló:

“No mediando aceptación expresa o tácita de la cesión por parte del deudor, el cesionario debe acudir a la notificación para asegurar su situación frente al deudor y los acreedores del cedente. ¿En qué consiste esa notificación? Consiste en que el cesionario acude a un juez pidiéndole que cite a su despacho al deudor para que le notifique que el crédito le ha sido cedido. Citado el deudor, el juez le exhibe el documento en que consta el crédito cedido junto con la nota de cesión firmada por el cedente a favor del cesionario, y luego se asiente un acta de lo ocurrido acta que firman el juez, su secretario y el deudor notificado. Cumplidas esas formalidades, queda perfeccionada la notificación. Sobre el particular reza el artículo 1961 que “La notificación debe hacerse con exhibición de título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.

El deudor que es notificado de la cesión no puede oponerse a esta, porque de un lado su situación no queda afectada en lo más mínimo por ella, y porque de otro no se puede limitar el derecho del acreedor a disponer libremente de un bien que le pertenece”.

En conclusión, no se tendrá subrogado el crédito a Mitchel Jaramillo Valencia, hasta tanto, la cesión del crédito no sea notificada a la demandada, ya que el documento contentivo de la cesión no fue aprobado de manera expresa por la ejecutada. Como la demandada no se encuentran legamente vinculada al proceso, la notificación de la cesión se hará al momento de hacerse la del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 423 del CGP.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 1960 del C. Civil, la que se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y s.s. del CGP junto con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se reconoce personería a Luz Elena Morales Vélez portadora de la T.P. 292.762 del CSJ para representar los intereses de Mitchel Jaramillo Valencia. Por secretaría désele acceso a la apoderada del expediente.

Respecto a la solicitud de embargo de remanentes sobre el proceso radicado con el No. 2018-00238 a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito, se advierte que dicha medida operó de forma legal para este proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del CGP y como así lo comunicó el mencionado Despacho mediante

oficio 5331-2018 del 13 de diciembre de 2018 que obra a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado y atendiendo a que aún no se ha realizado la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, realice las gestiones de notificación de la ejecutada so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

Así mismo, como quiera que se cuenta con la dirección física del señor Jorge Edwin Salgado Serna de quien es beneficiaria en salud la ejecutada, se ordena requerir al mencionado para que en el término de diez (10) días informe la dirección física y electrónica y demás datos de ubicación de la señora Diana Alexandra Quintero Piedrahita. Por secretaría remítase el correspondiente oficio de forma electrónica a la parte interesada para que le dé el correspondiente trámite a través de una empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f3b5fbc9e223cd55ca17d476ea3ea876967d4973a5da58c71105fc7d11568c

Documento generado en 24/09/2020 11:58:50 a.m.